



PERIÓDICO OFICIAL

GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA

Las leyes, decretos y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este periódico.



Tlaxcala, Tlax., a 26
de Noviembre del 2025

Ramiro Vivanco Chedraui
Oficial Mayor de Gobierno
Director

TOMO CIV
SEGUNDA ÉPOCA
No. 48 Décima Primera Sección

ÍNDICE

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 237.— *LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.*

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 237

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las normas, principios y procedimientos que regulan la captación y administración de los Ingresos del Municipio de Zacatelco para el ejercicio fiscal 2026, considerando que en el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan.

Los ingresos que el Municipio de Zacatelco percibirá durante el ejercicio fiscal 2026, serán los que obtenga por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;

- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones, y
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que se encuentren previstos en las leyes aplicables en la materia, que no se encuentren especificados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento conforme a lo establecido en las disposiciones legales vigentes en la materia.

Para efectos de la presente Ley, cuando se haga referencia a:

- a) **Administración Municipal:** Se entenderá como el personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio;
- b) **Anualidad y/o ejercicio fiscal:** Periodo que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026;
- c) **Aportaciones Federales:** Los ingresos transferidos de la federación al Municipio por concepto de aportaciones para el Fondo de Infraestructura Social Municipal y Fondo de Fortalecimiento Municipal, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal;
- d) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derechos públicos distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal;
- e) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- f) **Cabildo:** Se entenderá como la asamblea deliberativa compuesta por los integrantes del Ayuntamiento para proponer, acordar y ocuparse de los asuntos municipales;
- g) **Comercio:** La actividad económica que consiste en el intercambio de bienes o servicios entre personas, empresas o países, con el objetivo principal de obtener beneficios;
- h) **Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- i) **Construcción de tipo provisional:** Consideramos aquellas que es necesario disponer para poder llevar a cabo actividades en materia de obra, seguridad y salud, una vez que hayan sido realizados, sea posible retirarlas, tales como accesos, vigilancia, malla, servicios, locales de descanso o alojamiento, señalización, abastecimiento de agua, bodega, área de armado de acero;
- j) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley por uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentran previstas en las leyes

correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;

- k) **Fraccionamiento:** A la división mayor a cinco de un predio que, urbanizado y contenido calles generales, accesos y servicios públicos, contruidos o no, tengan por objeto transmitir su dominio, posesión o uso a terceras personas por cualesquiera de las formas de enajenación autorizadas por las leyes, y conforme a un uso previamente determinado y autorizado; y redes de organización distribución de personas, bienes y servicios para el buen funcionamiento de los centros de población, en beneficio de la comunidad, tales como, estructura vial, electricidad, teléfonos, agua potable y drenaje de acuerdo a las normas y técnicas de Construcción del Estado de Tlaxcala;
- l) **Ganado avícola:** Es el ganado constituido por aves como gallinas, pavos, guajolotes, patos, gansos, palomas y codorniz para producción de huevo y consumo de su carne;
- m) **Ganado mayor:** Es el ganado constituido por vacas, toros y becerros;
- n) **Ganado menor:** Es el ganado constituido por ovinos, porcinos, caprinos, para su consumo o aprovechamiento;
- o) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- p) **Industria:** Es la actividad económica principal encargada de la obtención y transformación de materias primas en productos terminados o semielaborados, mediante el uso de maquinaria, energía y recursos humanos;
- q) **Inmueble:** Construcción de cualquier tipo o bien, el terreno y construcciones dentro de un perímetro identificado por los linderos específicos;
- r) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- s) **m.:** Metro lineal;
- t) **m².:** Metro cuadrado;
- u) **m³.:** Metro cúbico;
- v) **Municipio:** Municipio de Zacatelco;
- w) **Participaciones Estatales:** Los ingresos que a favor del Municipio se establecen en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- x) **Predio:** A la porción de terreno comprendida dentro de un perímetro cerrado con construcciones o sin ellas, que pertenezcan en propiedad o posesión de una o varias personas físicas o morales;
- y) **Presidencias de Comunidad:** Se entenderá como los órganos desconcentrados de la administración pública municipal, que están a cargo de un presidente de Comunidad;

- z) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- aa) **SARE:** Sistema de Apertura Rápida de Empresas,
- bb) **Servicio:** La actividad económica que tiene como fin la prestación de una acción o tarea que satisface las necesidades de las personas, sin ser un bien físico;
- cc) **UMA:** Es la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes, e
- dd) **Micro, pequeña y mediana empresa (Mipyme):** unidad económica constituida legalmente, sea persona jurídica, individual o colectiva. Establecida en el estado de Tlaxcala, clasificada de conformidad a la ley para el desarrollo y la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa.

Artículo 2. Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. Los ingresos mencionados en el párrafo segundo del artículo anterior se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada como sigue:

Municipio de Zacatelco	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	
Total	\$ 157,554,435.00
Impuestos	1,717,357.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	1,320,961.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	396,396.00
Otros Impuestos	0.00

Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	25,750.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	25,750.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	5,716,575.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	5,712,461.00
Otros Derechos	4,114.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	135,960.00
Productos	135,960.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	12,000.00
Aprovechamientos	12,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00

Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	149,946,793.00
Participaciones	77,199,433.00
Aportaciones	72,747,360.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00

Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

El monto de recursos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal de 2026, por concepto de: Ajustes a las participaciones estatales; mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios; o por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente al monto presupuestado a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 3. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 4. Para el ejercicio fiscal 2026 y de acuerdo al artículo 41, fracción XVIII de la Ley Municipal, se podrán celebrar actos y contratos que en materia de la presente Ley convengan.

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, exclusivamente para obra pública y equipamiento, apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, expedirá el correspondiente Comprobante Fisca Digital por Internet en los términos de las disposiciones fiscales vigentes.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 8. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

- I. Predios urbanos:
 - a) Edificados, 3.3 UMA al millar anual, e
 - b) No edificados, 2.4 UMA al millar anual;
- II. Predios rústicos, 2.2 al millar anual;
- III. Predios ejidales, 1.6 al millar anual;
- IV. Predios comerciales, 3.2 al millar anual, y
- V. Predios industriales, 4.9 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177, del Código Financiero.

Artículo 9. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.6 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

Artículo 10. Para la inscripción del predio se tomará para el cobro la cantidad mínima anual.

Artículo 11. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de los artículos 223 fracción II y 320 del Código Financiero.

El Municipio podrá autorizar campañas de regularización con el objetivo de elevar la recaudación, así como las restricciones para llevarse a cabo. En dichas campañas podrán darse incentivos hasta del 100 por ciento para no pagar recargos y multas.

Artículo 12. Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 8 de esta Ley.

Artículo 13. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 14. El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará de acuerdo al valor comercial o de operación el cual resulte más alto, en su caso, el valor catastral conforme al artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 15. Tratándose de predios ejidales se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 16. Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal 2026, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual a su cargo.

Artículo 17. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten a pagar su contribución fiscal del ejercicio inmediato anterior gozarán durante los meses de enero a marzo del presente ejercicio, de un descuento del 100 por ciento en las multas y recargos que se hubiesen generado.

Tratándose de personas adultos mayores que presenten su tarjeta de INAPAM se les hará un descuento del 50 por ciento sobre el total de su pago. Esto aplicará hasta por tres claves catastrales de uso habitacional.

Artículo 18. El monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2026 no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Los contribuyentes de este impuesto, en términos de los artículos 196 del Código Financiero, 31, 48 y 49 de la Ley de Catastro, tendrán las siguientes obligaciones específicas:

- I. Los propietarios o poseedores de predios están obligados a presentar la solicitud de inscripción de éstos ante la autoridad catastral del Municipio, en un plazo que no excederá de 30 días hábiles contados a partir de la realización del acto o hecho jurídico por el que se adquirió o transmitió el dominio de la propiedad o la posesión de los mismos; de no ser así se harán acreedores a una multa contenida en la fracción III del artículo 62 de la presente Ley, y
- II. Proporcionar a la Tesorería Municipal y áreas correspondientes, los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 19. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto aplicando una tasa del 2 por ciento sobre el valor de operación, que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero.

En los casos de vivienda de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción a la base gravable de 7.5 UMA elevadas al año.

Por la contestación de avisos notariales 5 UMA.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 8 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.

Cuando el inmueble lo formen varios departamentos habitacionales, la reducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles. El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días hábiles después de realizarse la operación.

Los actos jurídicos que podrán ser objeto de trámite administrativo, a través de un aviso notarial, serán los siguientes: actos de compra venta, erección de casa, rectificación de medidas, régimen de propiedad en condominio, denuncia de erección de construcción, disolución de copropiedad y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero.

En la aplicación de este impuesto en lo general se estará a lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 20. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado.

TÍTULO TERCERO

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 21. Son las aportaciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficie en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 22. Son las contribuciones derivadas de los beneficios diferenciales particulares por la relación de obras públicas, a cargo de las personas físicas y/o morales, independientemente de la utilidad general colectiva, de conformidad con la regulación aplicable en la materia.

TÍTULO QUINTO

DERECHOS

CAPÍTULO I

AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 23. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble las tablas de valores vigentes, de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Por predios urbanos:

- a) Con valor de \$5,000.00, 4.53 UMA;
- b) De \$5,000.01 a \$10,000.00, 5.56 UMA, e
- c) De \$10,000.01 en adelante, 6.70 UMA, y

II. Por predios rústicos no construidos pagarán, 3 por ciento más de la tarifa anterior.

En aquellos casos en los cuales se presenten avalúos distintos a los practicados por la Tesorería Municipal, por el visto bueno del avalúo se cobrará la cantidad que resulte de aplicar el 0.5 por ciento sobre el valor de los mismos.

Por la inspección visual del inmueble se cobrarán, 2 UMA.

Los avalúos para predios urbanos o rústicos tendrán vigencia de doce meses, contados a partir de la fecha de expedición.

Por la manifestación catastral se pagará 3.50 UMA.

Los propietarios de predios urbanos o rústicos deberán presentar los avisos o manifestaciones catastrales; las cuales tendrán vigencia de 1 año, en los casos cuando se realice algún acto como compra venta, traslado de dominio, construcción, erección de casa o sufra algún cambio el terreno, se deberá notificar con un máximo de 30 días hábiles después del acto y se expedirá un nuevo aviso o manifestación catastral.

Para el caso de la lotificación de predios o segregación de predios, por cada fracción segregada o lote vendido se deberá pagar el avalúo y la manifestación catastral.

La vigencia de avisos notariales será de seis meses a partir de su fecha de otorgamiento, de lo contrario será acreedor a una multa igual al valor que represente el traslado de dominio como lo indican los artículos 208 y 209 del Código Financiero.

CAPÍTULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 24. Los servicios prestados por la Administración Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, protección civil y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

- I.** Por deslindes de terrenos:
 - a)** De 1 a 500.00 m²:
 1. Rural, 2.78 UMA, y
 2. Urbano, 5.67 UMA;
 - b)** De 500.01 a 1,500 m²:
 1. Rural, 5.67 UMA, y
 2. Urbano, 9.99 UMA;
 - c)** De 1,500.01 a 3,000 m²:
 1. Rural, 7.83 UMA, y
 2. Urbano, 14.42 UMA, e
 - d)** De 3,000.01 m² en adelante:
 1. Rural: La tarifa anterior más 0.41 UMA por cada 100 m², y
 2. Urbano: La tarifa anterior más 0.41 UMA por cada 100 m².
- II.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a)** De menos de 75 m., 2.68 UMA;
 - b)** De 75.01 a 100.00 m., 3.91 UMA;
 - c)** De 100.01 a 200.00 m., 5.05 UMA, e
 - d)** Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará, 0.31 U MA;
- III.** Alineamiento para uso industrial y/o comercial de 1 a 50 metros, 3.91 UMA.
Del excedente del límite anterior, 6.18 UMA;
- IV.** Por el otorgamiento de licencia de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
 - a)** De bodegas y naves industriales, 0.15 UMA por m²;
 - b)** De locales comerciales y edificios, 0.15 UMA por m²;
 - c)** De casas habitación, se aplicará la siguiente:
 1. De interés social, 0.26 UMA por m²;

2. Tipo medio, 0.36 UMA por m², y
 3. Tipo residencial, 0.50 UMA por m²;
 - d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento, por cada nivel de construcción.

En los casos de viviendas de interés social, se podrá conceder un descuento hasta del 50 por ciento de la tarifa establecida;
 - e) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.19 UMA por m., m² o m³, según sea el caso, e
 - f) Para demolición en vía pública de hasta máximo 0.20 cm de espesor en pavimentación con concreto o carpeta asfáltica, 3.61 UMA por m²;
- V. Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o re lotificar áreas o predios y para construcción de obras de urbanización:
- a) Sobre el área total por fraccionar de interés social, 0.16 UMA por m²;
 - b) Sobre el área total por fraccionar, 0.23 UMA por m²;
 - c) Sobre el área total por lotificar o re lotificar, 0.26 UMA por m²;
 - d) Revisión de planos de urbanización en general: red de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, 9 por ciento sobre el costo total de los trabajos, e
 - e) Por el otorgamiento de licencias para lotificar terrenos, se pagará de acuerdo a lo siguiente:
 1. Lotes con una superficie de hasta 400 m², 11.33 UMA;
 2. Lotes con una superficie de 400.01 a 1000 m², 17 UMA, y
 3. Lotes con una superficie de 1000.01 m² en adelante, 22.45 UMA;
- VI. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:
- a) Hasta de 250 m², 5.95 UMA;
 - b) De 250.01 m² hasta 500.00 m², 9.65 UMA;
 - c) De 500.01 m² hasta 1,000.00 m², 15.17 UMA;
 - d) De 1,000.01 m² hasta 10,000.00 m², 24.18 UMA, e
 - e) De 10,000.01 m² en adelante, por cada hectárea o fracción que excedan, 2.86 UMA.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares directos, hasta tercer grado, se aplicará un descuento del 30 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

VII. Por el otorgamiento de licencias para la construcción de bardas en lotes:

- a) Bardas de hasta 3 m. de altura, 0.19 UMA por m;
- b) Bardas de más de 3 m. de altura, 0.25 UMA;

VIII. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública con andamios, tapias, materiales de construcción, escombros y otros objetos para la construcción, 4.53 UMA por cada 4 días naturales de obstrucción. De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud;

IX. Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles por un plazo de 60 días naturales, pagarán el 0.72 UMA por m². De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud a más tardar 5 días hábiles posteriores al vencimiento;

X. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, seguridad, estabilidad y afectación de la misma, se pagará por cada concepto 5.97 UMA;

XI. Por el dictamen de uso de suelo:

- a) Para división o fusión de predios sin construcción, 0.12 UMA, por cada m²;
- b) Para división o fusión con construcción, 0.18 UMA, por m²;
- c) Para casa habitación, 0.08 UMA por m²;
- d) Para uso industrial, 0.20 UMA por m²;
- e) Para uso comercial, 0.17 UMA por m²;
- f) Para fraccionamiento, 0.16 UMA por m², e
- g) Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio con costo de 0.50 UMA por m²; (exclusivo para uso de industria).

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará que los realice a la Secretaría de Infraestructura, que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero;

XII. Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal:

- a) Perito, 13.18 UMA;
- b) Responsable de obra, 14.21 UMA, e
- c) Contratista, 16.48 UMA;

XIII. Por constancia de seguridad y estabilidad estructural, se pagarán 12.05 UMA;

XIV. Por constancia de servicios públicos:

- a) Para casa habitación, 2.37 UMA, e
- b) Para comercios, 3.4 UMA;
- c) Para industrias, 4.4 UMA;

XV. Por el dictamen de protección civil se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Comercios:

DICTAMEN PROTECCIÓN CIVIL				
Bajo Riesgo UMA				
A	B	C	D	E
3	5	10	17	20
Medio Riesgo UMA				
A	B	C	D	E
9	14	19	22	25
Alto Riesgo UMA				
A	B	C	D	E
5	15	35	50	60
Alto Impacto UMA				
A	B	C	D	E
20	50	70	100	130

b) Industrias, 77.25 UMA, e

c) Otros no especificados, se cobrará de acuerdo a los Anexos clasificándolos de acuerdo al giro comercial o industrial, a la finalidad de la actividad, ubicación geográfica, tamaño e impacto. Este mismo criterio se utilizará para la realización de actividades temporales;

XVI. Por constancias de servicios públicos, 2.47 UMA;

XVII. Por la expedición de la liberación de obra en materia ambiental para industrias y comercios, 28.33 UMA, y

XVIII. Por la expedición de constancia de antigüedad:

a) Para casa habitación, 2.78 UMA;

b) Para comercio, 3.81 UMA, e

c) Para industrias, 5.67 UMA.

Artículo 25. El Municipio percibirá, en materia de ecología, los ingresos correspondientes a los impuestos que éstos sean de acuerdo al Reglamento de Ecología Municipal y/o convenio con la Secretaría de Medio Ambiente, en el grado de su aplicatoriedad y responsabilidad. Los siguientes conceptos son enunciativos mas no limitativos, respecto al cobro y serán:

I. Por permisos para derribar árboles, 6.18 UMA, además de la donación y siembra de 10 árboles en el lugar que designe la autoridad por cada árbol, siempre y cuando no constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, obstruyan la vialidad o el paso en un camino;

II. Por permiso para la poda de árboles, 2.58 UMA;

III. Por la expedición del permiso para la descarga de aguas residuales:

a. Comercio se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

PERMISO DE DESCARGA				
Bajo Riesgo UMA				
A	B	C	D	E
5	6	7	8	9
Medio Riesgo UMA				
A	B	C	D	E
10	11	12	13	14
Alto Riesgo UMA				
A	B	C	D	E
15	20	25	30	35

Alto Impacto UMA				
A	B	C	D	E
10	20	30	40	50

- b. Industria inscripción de 10 a 150 UMA, determinadas de acuerdo al giro comercial o industrial, a la finalidad de la actividad, ubicación geográfica, tamaño e impacto, y

IV. Por la expedición de la licencia ambiental para comercio e industria, por la expedición de olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Inscripción, 8.24 UMA, e
b) Refrendo, 6.08 UMA.

Artículo 26. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el importe que resulte de multiplicar por el factor de 1.65 el importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicios de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 27. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más; por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 28. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** En la zona urbana de la cabecera municipal y predios destinados a vivienda, 2.78 UMA;
II. En las demás localidades, 3.19 UMA, y
III. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria, comercios y servicios, 11.02 UMA.

Artículo 29. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular ni obstruya el libre tránsito vehicular o exceda los límites permitidos, causará un derecho de 1.65 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará 2 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

Por la demolición de la vía pública con fines de instalar tuberías o ductos para conectarse a la red de drenaje sanitario o a la red de agua potable municipal, el usuario deberá obtener la autorización por escrito de parte de la Dirección de Obras Públicas Municipal, asimismo está obligado a reparar los daños en las 72 horas hábiles posteriores al término de su instalación, debiendo cubrirlo con materiales que igualen a las especificaciones de la obra original.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el artículo 62 de esta Ley.

Artículo 30. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, las cuales llevarán a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, expedirá el permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 1.85 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 2.6 UMA por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO III SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 31. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, plataformas digitales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará lo establecido en los siguientes catálogos de giros:

GIROS DE BAJO RIESGO	A	B	C	D	E
Alquiler de mesas, sillas, vajillas y similares	5	10	15	20	25
Alquiler de prendas de vestir	5	10	15	20	25
Apicultura y Silvicultura	5	10	15	20	25
Aserrado de tablas y tablonés	5	10	15	20	25
Bufetes jurídicos y contables	5	10	15	20	25
Carnicerías	5	10	15	20	25
Comercio de fibras, hilos y telas	5	10	15	20	25
Comercio al por mayor de blancos	5	10	15	20	25
Comercio de calzado	5	10	15	20	25

Comercio de frutas y verduras frescas	5	10	15	20	25
Comercio de productos textiles, bisutería y accesorios de vestir	5	10	15	20	25
Confección y/o fabricación de textiles y ropa en general	5	10	15	20	25
Cultivo en general de verduras, legumbres y leguminosas	5	10	15	20	25
Elaboración de helados y paletas	5	10	15	20	25
Estacionamientos	5	10	15	20	25
Explotación de ganado para la producción de carne, huevo y leche	5	10	15	20	25
Fabricación de artículos deportivos	5	10	15	20	25
Fabricación de ataúdes	5	10	15	20	25
Fabricación de escobas, cepillos y similares	5	10	15	20	25
Ferreterías y tlalpaleras	5	10	15	20	25
Jugueterías	5	10	15	20	25
Lavanderías y tintorerías	5	10	15	20	25
Materiales para la construcción	5	10	15	20	25
Mecánica, alineación y balanceo, eléctricos.	5	10	15	20	25
Papelerías	5	10	15	20	25
Pintura, colocación de pisos y carpintería	5	10	15	20	25
Publicidad, fotografía	5	10	15	20	25
Purificación y embotellado de agua	5	10	15	20	25
Refaccionarias	5	10	15	20	25
Servicios profesionales y de consultoría	5	10	15	20	25
Tiendas de abarrotes, ultramarinos y misceláneas	5	10	15	20	25

GIROS DE MEDIANO RIESGO	A	B	C	D	E
Abarrotes al por mayor	7	14	21	28	35
Albañilería	7	14	21	28	35
Billares	7	14	21	28	35
Cafeterías	7	14	21	28	35
Clínicas y consultorios médicos	7	14	21	28	35
Embutidos	7	14	21	28	35
Farmacias	7	14	21	28	35
Gimnasios	7	14	21	28	35
Instalaciones y equipamiento en construcciones	7	14	21	28	35
Laboratorios	7	14	21	28	35
Panaderías	7	14	21	28	35
Pizzerías y/o venta de hamburguesas y hot dogs	7	14	21	28	35
Pollos rostizados	7	14	21	28	35
Repostería	7	14	21	28	35
Restaurantes	7	14	21	28	35
Salones y clínicas de belleza y peluquerías	7	14	21	28	35
Tortillerías y molienda de nixtamal	7	14	21	28	35
Veterinarias	7	14	21	28	35

En los negocios considerados de Alto Riesgo y como Giros de Alto Impacto; se aplicará lo siguiente:

GIROS DE ALTO RIESGO	A	B	C	D	E
Bar - Video Bar	30	50	70	90	120
Cantinas	30	50	70	90	120
Centro Botanero	30	50	70	90	120

Discotecas	30	50	70	90	120
Cervecerías	30	50	70	90	120
Cevicherías, Ostionerías, Simil. Venta de Alcohol	30	50	70	90	120
Pulquerías	30	50	70	90	120
Bodegas con Actividad Comercial y venta de Vinos y Licores	70	100	130	160	190
Minisúper con Venta de Vinos y Licores	70	100	130	160	190
Supermercados	70	100	130	160	190
Vinaterías	70	100	130	160	190
Salón de Eventos	30	50	70	90	120
Jardín de Fiestas	30	50	70	90	120
Salón con Centro de Espectáculos	30	50	70	90	120
Motel	70	100	130	160	190
Hotel	70	100	130	160	190
Sanitarios Públicos	30	60	70	80	90
Albercas o Piscinas	70	100	130	160	190
Balneario	70	100	150	200	250
Centro Turístico	70	100	150	200	250
Escuelas Particulares Nivel Básico	30	45	60	75	90
Escuelas Particulares Nivel Medio Superior	40	60	80	100	120
Escuelas Particulares Nivel Superior	70	120	170	220	270
Gasolineras	300	380	460	540	620
Gaseras	300	370	440	510	580

GIROS DE ALTO IMPACTO	A	B	C	D	E
Cadenas o Franquicias	50	150	250	350	450
Transnacionales	300	400	500	600	700
Casa De Empeño	250	350	450	500	550
Bancos	300	400	500	600	700

El refrendo tendrá un costo del 60% del costo de la licencia.

Tratándose de establecimientos comerciales, de servicio, autoservicio, plataformas digitales, personas físicas y morales sujetas a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de sus operaciones que realizan o por el tipo de servicio que otorgan, que no estén contempladas dentro de las fracciones anteriores de este artículo, incluyendo las que operen con publicidad audiovisual, puntos de venta y/o distribución, consideradas especiales, tales como: Industrias, financieras, telecomunicaciones, autotransporte, almacenes, bodegas, u otro similar o análogo, pagarán por expedición de la cédula de empadronamiento, hasta 700 UMA.

El criterio que se utilizará para definir el costo será de acuerdo al giro comercial o industrial, a la finalidad de la actividad, ubicación geográfica, tamaño e impacto.

Se consideran establecimientos comerciales o de servicio con puntos de venta y/o distribución, las personas físicas o morales, que aun no teniendo su domicilio fiscal dentro del territorio del Municipio comercien, distribuyan, otorguen, almacenen, promocionen o ejerzan la venta de productos y/o servicios dentro del mismo; ya sea directamente, a través de terceros, en unidades móviles, o por cualquier medio de transporte. Quedando sujetas las ventas a través de medios electrónicos o de tecnologías de la información.

Quedan incluidos como establecimientos de servicios las personas físicas o morales que por cualquier medio distribuyan señal de telecomunicación, audio, video, o cualquier otra señal con fines comerciales o de lucro dentro del territorio del Municipio.

Tratándose del comercio ambulante o móvil se otorgará un permiso provisional para el ejercicio del comercio en zonas que el Municipio destine para éste, siempre que no afecten a terceros o a la vía pública, por lo que se estará a lo siguiente:

- a) Permiso provisional para actos de comercio ambulante o móvil, 0.72 UMA, por un periodo máximo de 1 mes. Quedan excluidos los puestos en ferias y otros eventos.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la apertura del establecimiento, y tendrán vigencia durante ese año fiscal.

El pago del empadronamiento y/o refrendo dará derecho a la expedición de la licencia de funcionamiento.

El refrendo del empadronamiento deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal al que refiere esta Ley, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios contemplados en el Título Séptimo, Capítulos I y II de esta Ley.

Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen cualquiera de las actividades, a que se refiere este artículo pagarán 4.84 UMA.

Artículo 32. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, siempre y cuando haya celebrado convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Finanzas del Estado.

CAPÍTULO IV

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 33. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas y morales, que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes de dominio público o privado del Municipio o propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, de acuerdo con la siguiente tarifa por espacios no superiores a 20 m², se cobrará lo siguiente:

I. Anuncios adosados:

- a) Expedición de licencia, 4.24 UMA;
- b) Refrendo de licencia, 70% de la expedición, e
- c) Por cada m² adicional, 0.5 UMA;

II. Anuncios pintados y murales:

- a) Expedición de licencia, 3.5 UMA;
- b) Refrendo de licencia, 70% de la expedición, e
- c) Por cada m² adicional, 0.5 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, 2.37 UMA;

III. Estructurales:

- a) Expedición de licencia, 9 UMA;

- b) Refrendo de licencia, 70% de la expedición, e
- c) Por cada m² adicional, 0.5 UMA;

IV. Luminosos:

- a) Expedición de licencia, 15.5 UMA;
- b) Refrendo de licencia, 70% de la expedición, e
- c) Por cada m² adicional, 0.5 UMA;

V. Pendones:

- a) De 1 a 20, 4 UMA por un lapso de 15 días naturales;
- b) De 21 a 50, 7 UMA por un lapso de 15 días naturales;
- c) De 51 a 100, 14 UMA por un lapso de 15 días naturales, e
- d) De 101 en adelante, 20 UMA por un lapso de 15 días naturales, y

VI. Permiso publicitario, móviles o fijos con publicidad fonética y/o audiovisual:

- a) Autobuses, automóviles, remolques, motocicletas, bicicletas y otro tipo de propaganda o publicidad por mes por unidad, de 2 a 15 UMA.

Artículo 34. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se ilumine la vía pública o nomenclatura.

Para efectos de este artículo, se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 8 días naturales siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará ejercicio fiscal el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO V
EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES
DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 35. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa se cobrará:

- I.** Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- III.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.67 UMA;
- IV.** Por la expedición de constancias de posesión de predios y ratificación de medidas, 7.42 UMA;
- V.** Por la expedición de constancias emitidas por cualquiera de las Unidades Administrativas del Ayuntamiento, 2.50 UMA;
- VI.** Por las constancias emitidas en que se modifiquen la persona, identidad del inmueble, la acción y/o la finalidad, 1.75 UMA, por cada acto de ejecución;
- VII.** Por el canje del formato de licencia de funcionamiento por cambio de giro, 2.37 UMA;
- VIII.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 3.30 UMA más el acta correspondiente,
- IX.** Por la reposición de manifestación catastral, 3.4 UMA, y
- X.** Por la certificación de avisos notariales, 3.4 UMA.

Artículo 36. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I.** Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO VI

USO DE LA VÍA PÚBLICA Y LUGARES PÚBLICOS DENTRO DEL RÉGIMEN DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 37. Este derecho es por el uso de la vía pública y lugares públicos destinados al tianguis o comercio de temporada, siendo obligados todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, es decir, durante los días destinados para el tianguis o en épocas del año consideradas como tradicionales y lo hagan además en zonas o áreas públicas consideradas dentro del régimen de dominio público, que la autoridad designe para el efecto, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, prohibiéndose la renta o traspaso de los espacios autorizados de conformidad a la siguiente tarifa:

- I. En los tianguis, se pagará 0.10 UMA por cada m²;
- II. En temporadas y fechas extraordinarias, se pagará 2.06 UMA por cada m²;
- III. Para ambulantes, 0.15 UMA por día;
- IV. Por el establecimiento de diversiones, espectáculos y vendimias, Integradas hasta por 15 días, 2.16 UMA diarios por m², y
- V. Las personas físicas y/o morales que realicen una actividad comercial deberán tramitar su permiso de maniobras de traslado, carga y descarga de mercancía o cualquier otro tipo de artículos, producto o servicio en la vía pública; con excepción de los mercados municipales, el cual deberá ser por cada unidad motora y/o vehículo, se pagará los derechos conforme a lo siguiente:

Permiso de carga de mercancías	UMA
Por día	0.33
Mensual	5
Anual	40

CAPÍTULO VII

POR SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y DE LIMPIEZA DE PANTEONES

Artículo 38. Los derechos por los servicios de recolección, traslado y disposición final de desechos y/o residuos sólidos, prestados por el Municipio, se causarán y pagarán anualmente de conformidad con las cuotas siguientes:

- I. Habitacional, 1 UMA;

- II. Unidades habitacionales, por departamento, 1 UMA;
- III. Comerciales, 28 UMA;
- IV. Industrias, 100.00 UMA;
- V. Locales dentro de mercados, 16.48 UMA, y
- VI. Puestos pertenecientes a tianguis por día, 0.18 UMA.

El pago se hará de manera conjunta con el impuesto predial para los supuestos establecidos en las fracciones I y II; por lo que se refiere a las actividades contempladas en las fracciones III a la VI, el pago se hará en el momento que se expida la licencia de funcionamiento.

En el supuesto de los grandes generadores de residuos se establecerá lo definido en la Ley de Residuos del Estado de Tlaxcala.

Para el manejo de los residuos de la construcción y demolición se realizará lo establecido en la Ley de Residuos del Estado de Tlaxcala.

Artículo 39. Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, que no requieran manejo especial, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de 7 m³ de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Industrias, 10.82 UMA por viaje;
- II. Comercios y servicios, 5.56 UMA por viaje, y
- III. Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del Municipio y periferia urbana, 10.61 UMA por viaje.

Artículo 40. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requieran la limpieza de sus lotes baldíos, el Municipio cobrará la siguiente tarifa:

- I. Limpieza manual, 5.46 UMA por día, y
- II. Por retiro de escombros y basura, 9.89 UMA por viaje de 7 m³.

Artículo 41. El Ayuntamiento cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento del panteón 6.49 UMA a los contribuyentes cuando éstos soliciten la expedición del acta de defunción.

CAPÍTULO VIII

SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y FRENTES DE INMUEBLES

Artículo 42. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región, con una altura mínima de 2.50 metros o en su caso mantenerlos limpios.

Artículo 43. Para el caso del artículo anterior, en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota por m³ de basura equivalente a 0.62 UMA.

Artículo 44. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2.16 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

CAPÍTULO IX

POR SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 45. La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatelco considerará las siguientes tarifas para el cobro de los conceptos que se enuncian en cada una de las fracciones siguientes, tomando como base el valor de la UMA vigente para el ejercicio fiscal que corresponda para el Estado de Tlaxcala, conforme cada uso:

I. Por cada contrato de agua potable y alcantarillado:

Tipo	Costo por conexión	Costo por reconexión
1) Uso doméstico	a) 13.39 UMA.	a) 2.78 UMA.
2) Uso comercial (de acuerdo al giro y tamaño del negocio)	a) 33.48 UMA. b) 48.93 UMA. c) 64.89 UMA. d) 67.98 UMA. e) 71.59 UMA.	a) 6.70 UMA. b) 10.82 UMA. c) 13.39 UMA. d) 14.42 UMA. e) 14.94 UMA.
3) Uso Industrial	a) 75.71 UMA.	a) 15.45 UMA.

La tarifa no incluye los materiales, ni el trabajo de cavar para realizar la conexión o reconexión, por lo que éstos deberán correr a cargo del usuario;

II. Por baja temporal, baja definitiva, cambio de nombre, se consideran las siguientes tarifas por contrato:

- a) Uso doméstico, 2.78 UMA;
- b) Uso comercial (de acuerdo al giro y tamaño del negocio):
 - 1. 6.80 UMA;
 - 2. 10.09 UMA;
 - 3. 13.39 UMA;
 - 4. 13.91 UMA, y
 - 5. 14.63 UMA, e
- c) Uso industrial, 15.45 UMA;

III. Por trámites como expedición de constancias referentes a los servicios de agua potable y alcantarillado para cada contrato:

- a) Uso doméstico, 1.24 UMA;
- b) Uso comercial (de acuerdo al giro y tamaño del negocio):
 - 1. 2.88 UMA;
 - 2. 4.22 UMA;
 - 3. 5.67 UMA;
 - 4. 5.87 UMA, y
 - 5. 6.18 UMA, e
- c) Uso industrial, 6.70 UMA;

IV. Por el suministro de agua potable, el cobro de la siguiente tarifa mensual:

- a) Uso doméstico, 0.77 UMA;
- b) Uso comercial (de acuerdo al giro y tamaño del negocio):
 - 1. 1.44 UMA;
 - 2. 1.85 UMA;
 - 3. 2.37 UMA;
 - 4. 3.81 UMA, y
 - 5. 10.45 UM, e

c) Uso industrial, 15.45 UMA, y

V. Por el servicio de alcantarillado, el cobro de la siguiente tarifa mensual:

a) Uso doméstico, 0.31 UMA;

b) Uso comercial (de acuerdo al giro y tamaño del negocio):

1. 0.41 UMA;

2. 0.52 UMA;

3. 0.62 UMA;

4. 0.88 UMA, y

5. 2.21 UMA, e

c) Uso industrial, 3.34 UMA.

Artículo 46. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos en el Municipio, se cobrará el equivalente a 8.55 UMA, los materiales que se requieran los deberá proporcionar el usuario.

CAPÍTULO X POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 47. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales bajo las siguientes tarifas:

- I. Inhumación por persona con radicación mínima de 5 años en el Municipio y por un tiempo no mayor de 7 años, 2.55 UMA;
- II. Inhumación por persona que no radica en el Municipio y por un tiempo no mayor de 7 años, 20 UMA;
- III. Por la asignación de lote o tumba dentro de los panteones con medida de 2.10 metros de largo por 1.20 metro de ancho para adultos, 20 UMA, y 1.10 metros de largo por 1.00 de ancho para niños, 10 UMA;
- IV. Exhumación, previa autorización de la autoridad judicial competente, 11.25 UMA;
- V. Por la colocación de techumbre, placas, lápidas, guarnición y barandal, se cobrará el equivalente a 1.3 UMA por m², y
- VI. Por la extracción retiro o mantenimiento de techumbre, placas, lápidas, cruz, guarnición y barandal, se cobrará el equivalente a 5 UMA.

Artículo 48. Por derechos de continuidad a partir del 7mo año, se pagarán 2.45 UMA cada año por lote individual.

Artículo 49. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, no podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas del artículo 47 de esta Ley, sino de acuerdo a los usos y costumbres que las rijan.

Los ingresos que por este concepto perciban las comunidades, deberán reportarlos a la Tesorería Municipal para que se integren a la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XI DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 50. Es objeto de este derecho la prestación del Servicio de Alumbrado Público a favor y en beneficio de los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, la iluminación que el municipio otorga a la cabecera municipal y sus comunidades en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 51. La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el gasto total anual del servicio de alumbrado público erogado por el municipio, en la prestación de este servicio, entre el número de sujetos de este derecho; el resultado será dividido entre 12, dando como resultado de esta operación la cantidad de \$37.50 (treinta y siete pesos con cincuenta centavos) de forma mensual.

Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

Artículo 52. Es base de este derecho el gasto total anual que le genere al municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I.** El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;
- II.** Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público, y
- III.** Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias.

Artículo 53. El derecho por el servicio de alumbrado público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

- I.** Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, y
- II.** Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente en la Tesorería del municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida dicha Tesorería.

Artículo 54. El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del derecho por los servicios de alumbrado público con la Comisión Federal de Electricidad.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 55. La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles previa autorización del Cabildo y del Congreso del Estado de Tlaxcala, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportarse en la cuenta pública.

CAPÍTULO II POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 56. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que no se encuentren dentro del régimen de dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos, y las tarifas de los productos que se cobren, serán fijadas por el Ayuntamiento.

Artículo 57. Por el uso del auditorio municipal:

- I.** Para eventos con fines de lucro, 35 UMA;
- II.** Para eventos sociales, 18 UMA, y
- III.** Cuando se trate de apoyo a instituciones educativas, 11.54 UMA.

Artículo 58. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto.

Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su

contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública municipal.

Artículo 59. Los ingresos provenientes de intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221, fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 60. Los créditos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos generarán recargos, que serán los mismos que aplique la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026, por la demora de cada mes o fracción, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo.

Artículo 61. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos sobre los saldos insolutos, que serán los mismos que aplique la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 62. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II, del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que a continuación se especifican, así como faltas administrativas, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por no refrendar licencia de funcionamiento, autorización o permiso, se cobrará el 30% del total del costo de la licencia;
- II.** Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento, de 10 a 26.5 UMA. En caso de reincidir en la misma falta, se procederá con la suspensión de la licencia;
- III.** Por explotar el giro comercial o actividad distinta a la que ampara la licencia o permiso, de 10 a 100 UMA. La multa se hará en consideración del tipo de giro o actividad e impacto que se realice;

- IV. Por colocar publicidad no permitida fuera de su establecimiento, se cobrará 15 UMA, En caso de reincidir se procederá con la suspensión de la licencia de publicidad;
- V. Por no presentar avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, documentos y libros o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación o contribución fiscal, de 10 a 50 UMA de acuerdo a la gravedad del daño y/o perjuicio ocasionado;
- VI. Por instalar o colocar en avenidas o calles, topes para automóviles sin el permiso de la autoridad correspondiente, así como la intervención, destrucción y/o modificación de las banquetas, guarniciones, asfalto o adoquín de la vía pública, de 50 a 100 UMA, sin que la multa exima de la reparación del daño;
- VII. Las actividades que causen un daño a los recursos naturales serán sancionadas de acuerdo a la gravedad e impacto ambiental, de 4 a 50 UMA, sin que la multa exima de la reparación del daño.
- VIII. Por faltas al Reglamento de Gobierno en materia de bebidas alcohólicas, las infracciones se cobrarán de acuerdo con lo siguiente:
 - a) Por expender bebidas alcohólicas en misceláneas sin contar con la licencia correspondiente, 36.05 UMA;
 - b) Por no solicitar la licencia en los plazos señalados, 25.75 UMA;
 - c) Por no realizar el refrendo de las licencias antes citadas, dentro del plazo establecido, 25.75 UMA, e
 - d) Por no presentar los avisos de cambio de actividad, 20.60 UMA.
- En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre del establecimiento hasta subsanar la infracción, a juicio de la autoridad;
- IX. Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, 25.75 UMA;
- X. Por no realizar el pago del impuesto predial en los plazos establecidos en esta Ley:
 - a) Adeudo de solo 1 ejercicio, 4.94 UMA;
 - b) Adeudo de 2 a 3 ejercicios, 9.27 UMA, e
 - c) Adeudo de 4 ejercicios en adelante, 10.30 UMA;
- XI. Por no presentar en su oportunidad, la declaración de transmisión de bienes inmuebles dentro de los plazos, 30.90 UMA;

- XII.** Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos; documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos relacionados en relación con el objeto de visita o con la caución de los impuestos y derechos a su cargo, 41.20 UMA;
- XIII.** Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente, 17.51 UMA;
- XIV.** Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en el Título Tercero Capítulo IV de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, y el Reglamento para la Conservación y Protección de la Imagen Urbana del Municipio de Zacatelco, 51.50 UMA:
- a) En el caso de no acatar el contenido del artículo 29, tercer párrafo de esta Ley, se hará acreedor a una multa de 36.05 UMA, misma que le será requerida pagar en la Tesorería Municipal;
- XV.** Por obstruir los lugares públicos o vía pública sin la autorización correspondiente, 20.60 UMA;
- XVI.** Por daños a la ecología del Municipio:
- a) Tirar basura en lugares prohibidos y barrancas, 15.45 UMA o lo equivalente a faenas comunales;
- b) Talar árboles, 25.75 UMA y la compra de 60 árboles, mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad, e
- c) Derrame de residuos químicos o tóxicos, 72.10 UMA de acuerdo al daño;
- XVII.** Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 33 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a lo siguiente:
- a) Anuncios adosados:
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 4.12 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencia, 3.09 UMA;
- b) Anuncios pintados y murales:
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 3.61 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencia, 2.58 UMA;
- c) Estructurales:
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 9.27 UMA, e
2. Por el no refrendo de licencia, 5.15 UMA, e

d) Luminosos:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 17.51 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencia, 11.33 UMA;

XVIII. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 51.50 UMA;

XIX. Por no contar con dictamen de protección civil:

- a) Los establecimientos comerciales y de servicios incluidos en los giros de bajo y mediano riesgo, tendrán una multa de 15 UMA.
- b) Los establecimientos comerciales y de servicios incluidos en los giros de alto riesgo y alto impacto, tendrán una multa de 40 a 100 UMA; se utilizarán los criterios de giro comercial, tamaño, ubicación geográfica e impacto, e
- c) Los establecimientos con uso industrial, tendrán una multa de 50 a 200 UMA; se utilizarán los criterios de giro comercial, tamaño, ubicación geográfica e impacto. El pago de la multa no exime del cumplimiento del Dictamen de Protección Civil;

XX. Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular, le serán aplicables las establecidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Zacatelco;

XXI. Por no empadronarse en el catastro municipal dentro de los 30 días hábiles contados a partir de la realización del acto o hecho jurídico por el que se adquirió o transmitió el dominio de la propiedad o la posesión de los mismos, de 8 a 31 UMA, y

XXII. Por las infracciones que se cometan al orden público, se impondrán las siguientes sanciones:

- a) Por no respetar los horarios establecidos al comercio para sus actividades, aunque el local se encuentre cerrado, 23.69 UMA, e
- b) Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en los giros autorizados conforme a esta Ley.

Asimismo, las infracciones o faltas por no sujetarse a lo antes mencionado, se sancionará con 154.50 UMA. En caso de reincidir se procederá a la clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 63. En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquellas no comprendidas, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de Tránsito del Estado de Tlaxcala y demás leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 64. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del

conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 65. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

Artículo 66. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo que determinen las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 67. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES ESTATALES

Artículo 68. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero.

CAPÍTULO II

APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES

Artículo 69. Las aportaciones federales que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero y la Ley de Coordinación Fiscal.

TÍTULO DÉCIMO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 70. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y propiedades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 71. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil veintiséis, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Zacatelco, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Zacatelco de manera inmediata a la publicación referida en el artículo Primero Transitorio de la presente Ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

**DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ.- PRESIDENTA.- Rúbrica.- DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE-
SECRETARIO.- Rúbrica.- DIP. ENGRACIA MORALES DELGADO.- SECRETARIA.- Rúbrica**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

**GOBERNADORA DEL ESTADO
LORENA CUÉLLAR CISNEROS**
Rúbrica y sello

**SECRETARIO DE GOBIERNO
LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ**
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

